

**Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado**

**Recurrente:**

**Expediente: 73/SEP-07/2016**

En veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, fue turnado a la Coordinación General Jurídica los autos del recurso de revisión en el que se actúa para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal de los presentes autos y toda vez que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en la Sesión Ordinaria CAIP/12/16 del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, resolvió por unanimidad desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 73/SEP-07/2016 mediante el **ACUERDO S.O. 12/16.23.06.16/14**, que a la letra señala:-----

**“ACUERDO S.O. 12/16.23.06.16/14.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO.** El hoy recurrente en el medio de impugnación respectivo, el agravio lo es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que obra en autos, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, vigente al momento de interponerse el recurso de revisión (Publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once), una de las causales de procedencia lo es precisamente la falta de



**Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado**

**Recurrente:**

**Expediente: 73/SEP-07/2016**

Así lo proveyó y firma **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.